

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales se han de mandar al Jefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1859).

Se publica todos los días excepto los domingos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Por las inserciones que se verifiquen de mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares; el contratista percibirá 75 céntimos de real por línea, usando la letra del tipo que prescribe la condicion 1.ª En las cuestiones en que ambos litigantes sean por pres. los edictos se insertarán gratis. (Condicion 23 de la contrata).

Precios de suscripción.—En esta capital llevado a domicilio 12 rs. mensuales, 30 el trimestre; fuera de ella 14 rs. al mes y 34 el trimestre: el pago de la suscripción es adelantado. —Se admiten suscripciones en Oviedo en la imprenta del Boletín oficial. Plazuela de la Fortaleza, núm. 1. — fuera de esta capital por carta al Editor, con inclusion del importe del abono en sellos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María Cristina (que Dios guarde) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias, S. A. I. y R. la Srema. Sra. Archiduchesa Isabel y las Serenísimas Señoras Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

SUCURSAL

DEL BANCO DE ESPAÑA

DE

OVIEDO.

SUSCRICION NACIONAL

para el socorro de los que han sufrido por causa de las inundaciones ocurridas el 14 y 15 de Octubre último en las provincias de Levante.

Psts. Cs.

Suma anterior. . . 32965. 97

GOBIERNO CIVIL DE OVIEDO.

COMISION PROVINCIAL DE OVIEDO.

REEMPLAZOS.

CIRCULAR.

Próximo ya el llamamiento para el reemplazo del Ejército en el corriente año, esta Comision provincial, siguiendo la práctica establecida en ocasiones análogas, considera de necesidad dictar algunas instrucciones, para uniformar diferencias ya de procedimiento que naturalmente han surgido al aplicar por vez primera la vigente ley del ramo, y, ya para fijar de paso el verdadero sentido de algunos puntos esenciales de la misma que tambien han sido objeto de interpretacion distinta por parte de algunos Ayuntamientos de la provincia.

Al dirigirse, pues, en tal concepto a las Corporaciones municipales, no puede menos de recomendarles con toda eficacia el estricto y puntual cumplimiento de cuanto en las mencionadas instrucciones se previene, porque la inobservancia de las mismas, origina forzosos entorpecimientos en las operaciones ulteriores que la ley encomienda a la Comision, con grave perjuicio de los interesados.

Llama muy particularmente la atencion de los Ayuntamientos acerca de lasdadas primeras instrucciones contenidas en esta Circular; no obstante tratarse en ellas preceptos sencillos y que desde muy antiguo se vienen reproduciendo constantemente en toda la legislacion de quintas, porque es tan capital su importancia, y de tal trascendencia la falta de cumplimiento de las mismas, que, si cualquier otro defecto cometido en todas las demás puede ser subsanable de un modo ú otro, las omisiones ó descuidos que respecto de ellas se padezcan, son de imposible reparacion.

Por eso viene la Comision provincial repitiendo una y otra vez tan importantes prescripciones, y no se cansará de persistir sobre ellas y sobre todas las demás irregularidades que en lo sucesivo vaya advirtiendo, hasta que no llegue á ver realizado por completo el propósito que la guía de uniformar en lo posible las operaciones del reemplazo en toda la provincia.

Oviedo 10 de Enero de 1880.—El Vice-presidente accidental, Protasio Garcia Bernardo. —Por acuerdo de la Comision provincial, el Secretario, Ignacio España.

INSTRUCCIONES.

1.ª Todas las excepciones legales que concurren en los mozos sorteables, serán propuestas, precisamente, en el dia de su llamamiento; bajo la inteligencia que, de no verificarlo, será de todo punto ineficaz, por más legítima que sea la que se alegare despues de levantada la sesion en que fuese llamado el número que á cada uno correspondió en el sorteo, aunque el mozo resultara corto de talla ó excluido ante el Ayuntamiento por padecer alguno de los defectos de la primera clase del cuadro.

2.ª Los Ayuntamientos no dictarán otros falios condicionales, que los que produzcan las exenciones del párrafo 10, art. 92, ó sean las de hermanos de soldados; y aun entónces, cuando sólo falte para completar el respectivo expediente la justificacion de la existencia de algun hermano en el servicio, pudiendo únicamente en los demás casos de excepcion, y cuando sólo se trate de la presentacion de documentos justificativos, conceder plazos prudenciales dentro del término señalado para celebrar el juicio de exenciones, fallando en definitiva y sea cualquiera el estado en que se encuentren al terminarse dicho acto ó sea ántes del dia designado para emprender la marcha á la capital.

Si á pesar de lo dispuesto en la segunda parte de la precedente aclaracion algunos Ayuntamientos, por descuido ú otra cualquiera causa, dejaren de fallar de una manera definitiva, los Sres. Secretarios están en el deber moral y legal de advertir á los interesados la necesidad imprescindible de apelar contra semejantes acuerdos, porque considerándolos la ley definitivos, como se deja dicho, se entenderán expresamente consentidos, irrogándose con ello los graves perjuicios que son consiguientes.

3.ª En las repetidas excepciones del párrafo 10, los Ayuntamientos se limitarán á oír los diferentes extremos que, segun los casos, las mismas requieran y á resorverlas en sentido condicional, quedando reserva-

14
14

do el aplicarlas á esta Comision, por la razon sencilla de que la existencia de los respectivos hermanos en el servicio, tiene que ser con relacion al dia oficialmente designado para la entrega en Caja de cada concejo. Para gozar de dicha excepcion, no es circunstancia indispensable que el hermano ó hermanos soldados se hallen personalmente en las filas del Ejército; pues, se consideran en el servicio activo aunque se encuentren en su casa con licencia ilimitada, ínterin no sean baja en los Cuerpos á que pertenezcan, por pase á la situacion de reserva.

4.^a Para el disfrute de la excepcion del párrafo 6.^o, art. 92, es de necesidad que los mozos que hayan de proponerla, sean tales hijos naturales, de madre célibe ó viuda, en el concepto que determina la ley: esto es, que hayan sido reconocidos por el padre, y que éste y la madre se hallasen en condiciones de poder contraer matrimonio al tiempo de su concepcion ó nacimiento.

Las anteriores circunstancias se justificarán con un testimonio literal de la partida de bautismo del mozo y, caso de no resultar de la misma los requisitos expresados, se acreditarán en otra legal forma.

5.^a Todos los padres y hermanos de los mozos sorteados en el año actual que los Ayuntamientos declaren impedidos para el trabajo, se presentarán á reconocimiento ante esta Comision el dia mismo designado para la entrega del concejo. Tambien lo verificarán los mozos que sean exceptuados del servicio activo, por cualquiera de los casos del art. 92 para su ingreso con destino á la reserva; los excluidos en absoluto de todo servicio por falta de talla, y los que midiendo 1'500 no hayan alcanzado la de 1'540, para darles la aplicacion que corresponda, segun el resultado de la rectificacion á que unos y otros tienen que ser sometidos.

6.^a No se admitirá prueba testifical sino respecto de hechos que no puedan acreditarse documental-mente. Las Autoridades, Alcaldes, Secretarios, Ayuntamientos y Párrocos, no devengan derecho de ningun género en la práctica de los expedientes, que se instruirán en papel de oficio; pero en el caso de ser denegada la excepcion, por no acreditarse la pobreza, se exigirá el reintegro del papel y el pago de los respectivos derechos.

7.^a Al proponer las excepciones de los párrafos 1.^o y 2.^o del art. 92, se expresará siempre el número y edad de todos los hijos de ámbos sexos, para poder apreciar el estado de fortuna de los padres, en la medida que determinan las disposiciones vigentes.

8.^a Como en instrucciones circuladas por esta Comision en años anteriores se especificó ya repetidamente el número y clase de documentos con que se ha de justificar cada caso de excepcion, se omite aquí su detalle por no dar demasiada extension á estas notas; debiendo únicamente advertir que, en vez de certificaciones literales, son bastantes simples notas, autorizadas y selladas por los respectivos Párrocos ó encargados del Registro civil, cuando así procediere, en las que se exprese:

Si se trata de la cualidad de único del mozo, el número de todos los hermanos varones que tenga, edad y estado de cada uno.

Si de la viudedad de la madre, la fecha desde que lo sea y que conserva en la actualidad el mismo estado.

Si del matrimonio de algun hermano, el dia en que lo contrajo.

Para justificar el estado de fortuna de padres, madres ó hermanos casados, bastará que los Ayuntamientos hagan constar en el acta de la declaracion de soldados, la utilidad imponible con que figuran en el repartimiento y la cuota de contribucion que satisfagan para el Tesoro.

9.^a Todos los documentos justificativos que se presenten al Ayuntamiento para acreditar cualquiera exencion de los mozos sorteados en el año actual, se remitirán originales con su carpeta correspondiente, consignando en ella un extracto de los que contenga, nombre y número del mozo que los hubiere presentado.

10.^a Cuando corresponda ser llamado alguno de los mozos ausentes en Ultramar, se exigirá de sus padres ó parientes, declaracion formal, espresando la fecha y direccion del embarque, y punto de su residencia, cuyos pormenores se consignarán en el acta general del juicio de exenciones.

11.^a Terminado el llamamiento y declaracion de soldados de todos los mozos sorteados, en el año del reemplazo, se procederá á hacer iguales operaciones respecto de los que en los tres años anteriores, fueron destinados á la reserva con arreglo al artículo 88, ó por excepcion legal, citándose de antemano en la forma que previene el 85, no sólo á los espresados, sino tambien á los que fueron destinados al servicio activo, con objeto de ver si aun subsisten las mismas causas por que se eximieron los primeros, y, caso negativo, para que tanto los unos como los otros, propongan las que hubiesen adquirido legalmente, con posterioridad á la entrega en Caja de cada Concejo; pues por lo que toca á las que ya subsistian en el acto de la declaracion de soldados del respectivo reemplazo, ó las adquiridas hasta la referida entrega, no pueden hoy prevalecer si por ignorancia, descuido ó otra omision cualquiera dejaron de alegarse en el tiempo y forma que determinan los artículos 104 y 123 de la ley.

12.^a Al verificar la revision de los tres reemplazos anteriores, se tendrán muy especialmente en cuenta las prescripciones siguientes:

En la del año de 1879 se llamarán, además de los exceptuados por los artículos 88 y 92 de que ántos se deja hecho mérito, los que fueron declarados inútiles con arreglo al artículo 87, aplicando en todos los casos de dicha revision, la vigente ley de 28 de Agosto de 1878.

En la de los reemplazos de 1878 y 1877, serán excluidos dichos inútiles del llamamiento, el cual sólo se hará estensivo á los que alcanzaron la talla de reserva ó se eximieron del servicio por causa legal, oyendo y fallando sus respectivas excepciones con arreglo á la ley de 30 de Enero de 1856 (Reales Ordenes de 17 y 23 de Julio de 1879.)

Los mozos que no hayan alcanzado la talla de 1'500, no serán sometidos á revision en ninguno de los tres mencionados reemplazos.

De los documentos justificativos que se aduzcan por los interesados en el acto de la revision, sólo se remitirán los relativos á excepciones apeladas ó reclamadas, reservándose la Comision el pedir los que considere necesarios cuando se diere el caso previsto en el artículo 115 de la ley.

13.^a Los mozos procedentes de la repetida revision á quienes los Ayuntamientos vuelvan á declarar exentos por subsistir las mismas causas de los años anteriores, ó por las adquiridas que se especifican en la instruccion 11.^a, como que no cambian de situacion, no tienen necesidad de presentarse en el actual ante esta Comision para su reconocimiento facultativo; pero sí lo verificarán los que no lo hayan efectuado en el de 1879, porque tenían entonces obligacion de haberlo hecho.

14.^a Para el juicio de exenciones tanto del reemplazo actual, como de cada uno de los tres anteriores, se levantará acta general separada, por que suprimidas por la nueva ley las antiguas series, todas las actuaciones que se vayan practicando por virtud de las revisiones sucesivas, tienen que ir á formar parte del legajo correspondiente al año de cada reemplazo.

15.^a Además de los testimonios literales del acto del llamamiento y declaracion de soldados de cada reemplazo, se remitirán los documentos siguientes:

Certificacion literal del alistamiento, rectificacion y sorteo.

Relacion nominal de todos los alistados, espresando la fecha de su nacimiento, años, meses y dias de cada uno, y talla que hubieren medido.

Otra por cada uno de los cuatro años, en que se comprendan los declarados soldados para el Ejército activo que deben presentarse en la capital para su entrega en Caja.

Otra de los declarados exentos de dicho servicio activo en el año actual, y que deben presentarse igualmente para ingresar con destino á la reserva.

Otra, por cada uno de los cuatro años tambien, de las reclamaciones y apelaciones que se hubiesen producido contra los fallos de los Ayuntamientos, espresando las causas en que se funden.

Filiaciones duplicadas de todos los mozos que hayau de ingresar en Caja con destino al Ejército activo ó á la reserva.

Y por último, el ejemplar duplicado de las cédulas de citacion para concurrir al acto de llamamiento y declaracion de soldados, tanto del reemplazo actual, como de los tres anteriores, sugetos á revision.

16.^a Los señores Alcaldes se abstendrán de hacer consultas acerca de los fallos que hayan de dictar en los expedientes, porque la Comision, como tribunal dealzada, no puede resolver las dudas que sobre el particular se ofrezcan, sin prejuzgar la cuestion; pero si no se comprendieran algunas de las precedentes aclaraciones, pueden consultar acerca de ellas lo que tengan por conveniente, y se contestará á correo seguido.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Oviedo.

Cédulas Personales.

La Direccion general de Impuestos en telegrama de 8 del corriente dice á los Jefes Económicos lo que sigue.

Por Real orden de 2 del actual ha sido prorogado el plazo para espendir cédulas personales hasta el 29 de Febrero próximo.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los señores Alcaldes y habitantes de la provincia que aun no se hayan provisto de tal documento.

Oviedo Enero 9 de 1880.—El Jefe Económico, Eusebio Hernandez.

NUM. 17.

En virtud de lo dispuesto en la Real orden de 20 do Enero de 1865 para cumplimiento de la ley de 17 de Enero de 1864 sobre parcelas se hace público en este periódico oficial la existencia de la siguiente:

Un terreno contiguo á la carretera Seccion de las Arriendas á Infiesto sito en términos de Castañero Concejo de Parres de una area treinta y dos céntiareas de extension, lindando al Norte y Sur con terreno de esta procedencia. Esta finca de don Angel Marinas y Oeste carretera.

Oviedo 9 de Enero de 1880.—El Jefe Económico, Eusebio Hernandez.

NUM. 13.

BANDE RIN MOVIL

DE OVIEDO.

PARA ULTRAMAR.

Doña Maria Gonzalez Viejo, esposa del sanitario del Ejército de Cuba Antonio Carreño y Cañedo y doña Maria Pelaez madre del guardia civil de la comandancia de Guantánamo; se presentarán en el Banderin para Ultramar de esta capital, para enterarse de asuntos que las interesan.—El Jefe del Banderin, Felix Aldanese.

JUZGADOS.

Oviedo.

Don Francisco de Paula Vicario y Hervoso, Juez de primera instancia, de la ciudad de Oviedo y su partido.

Al público, hago saber: Que en este Juzgado y á testimonio del que autoriza, se tramita expediente de jurisdiccion voluntaria, solicitando la venta de bienes de los menores don Baldomero y don Manuel Gozalez y Garcia, domiciliados en Lampaya, parroquia de Naranco, con objeto de pagar unos créditos que dichos menores adeudan: decretada la venta fueron justipreciadas por peritos las fincas de que se hará mérito, en la siguiente forma:

Pts. Cts.

Primera. Una casa sita en el lugar de Lampaya, parroquia de Naranco, señalaña con el número cuarenta y cinco, que ocupa una superficie de doscientos

ochenta y nueve piés cuadrados, compuesta de pisc terreno, cocina, sala y desban: que linda à la derecha, con otra de don Protasio Garcia Bernardo, à la izquierda, camino y antojanas, espalda, otra casa de don Salustio Regueral y por el frente, con su antojana, cuya casa vale en venta libre de toda carga trescientas setenta y cinco pesetas.

375

Segunda. Un hórreo colocado sobre cuatro piés de piedra, sito delante de la casa anterior, que ocupa una superficie de trescientos diez piés cuadrados, y linda por todas partes, con terreno de don Protasio Garcia Bernardo y doña Teresa Garcia Rodriguez, vale en venta libre de toda carga segun los peritos cuatrocientas veinte y cinco pesetas.

425

Tercera. Una finca destinada à rozo, denominada el Cerrin de la Llantada, sita en términos de su nombre, lugar de Villamar, parroquia de San Claudio, cerrada sobre sí, cabida de treinta y cuatro áreas sesenta y tres centiáreas, que contiene sesenta y siete castaños y linda al Este, bienes de los herederos de don Victor Fernandez, Sur, mas de los herederos de don Francisco Gonzalez, Oeste, otros de don Antonio Gonzalez y Norte, bienes de don Joaquin Rodriguez: esta finca libre de toda carga, vale en venta segun los peritos cuatrocientas veinte y cinco pesetas.

425

Cuarta. Otra finca destinada à labor, llamada Bringa de la Llantada, sita en términos de su nombre, lugar de Villamar, en la referida parroquia de San Claudio, tiene cabida ocho áreas ochenta y dos centiáreas; linda al Este, bienes de los herederos de don Francisco Gonzalez, Sur, otros de don José Maria Cano, Oeste, mas de los citados herederos de don Francisco Gonzalez y Norte, otros de don Antonio Gonzalez: esta finca fué tasada por los peritos libre de toda carga, en setenta y cinco pesetas.

75

Quinta. Otra finca destinada à padro, denominada Huerto de Peralon, cerrada sobre sí de pared, sita en térmi-

nos de Villamar, cabida de dos áreas noventa y cuatro centiáreas y contiene treinta piseros; linda al Este y Sur, con camino, Oeste, bienes de los herederos de don Manuel Martinez Ponzal, y Norte, otros de don José Maria Cano y don Joaquin Menendez: esta finca fué tasada por los peritos libre de toda carga, en veinte y cinco pesetas.

25

Sexta. Otra finca destinada à labradío, denominada Huerta de trás de casa de Gabelon, cerrada sobre sí la mayor parte, sita en el lugar de Lampaya ó Ules, parroquia de Naranco, cabida de noventa y cinco centiáreas; linda al Este, con bienes de don Francisco Rodriguez, Sur, camino y bienes de la viuda de don Ignacio Menendez, Oeste, casa de don Francisco Rodriguez y bienes de don Antonio Alonso y Norte, mas bienes que lleva Gerónimo Gonzalez: esta finca vale en venta segun los peritos doscientas doce pesetas y se vende unida à la que sigue.

212

Sétima. El huerto destinado à labor, denominado del Lloso, sito en términos del mismo nombre, lugar de Ules, parroquia de Naranco, tiene de cabida ocho áreas sesenta centiáreas y linda al Este, bienes de don Francisco Rodriguez, Sur, otros de don Ramon Suarez y don Ramon Martinez, Oeste, el mismo Martinez y Norte, mas de don Ramon Martinez, vale en venta esta finca libre de toda carga: segun los peritos, ciento ochenta y ocho pesetas y se vende unida à la anterior, teniendo entre las dos el valor de cuatrocientas pesetas.

400

Octava. Otra finca destinada à labor, llamada Bringa de la Llabadera, sita en la ería de la Llantada, en términos de su nombre, lugar de Villamar, parroquia de San Claudio, tiene de cabida siete áreas ochenta y cuatro centiáreas; linda al Sur, con bienes cuyo directo dominio corresponde à don José Alvarez Santullano, al Este, Oeste y Norte mas de don Candido Gonzalez; vale en venta segun tasacion de los peritos cincuenta pesetas.

50

Novena. Otra finca destinada à labor, que se denomina la Bringa de Llampaza, sita en la ería de su nombre, parroquia de San Claudio, cabida de trece áreas ochenta centiáreas; linda al Este con tapia que la cierra y camino, Sur, bienes de la viuda de don Juan Hévia, Oeste camino y mas bienes de don Manuel Alvarez y Norte otros de doña Ventura Rodriguez del Prado; esta finca libre de toda carga fué tasada por los peritos en doscientas pesetas.

200

Diez. Otra finca destinada à labradío, prado y pasto, denominada prado de la Reguera, que contiene varios castaños y pumarés, tres nogales y un cerezo, cerrada sobre sí, de extension de cincuenta áreas treinta y dos centiáreas, sita en términos de su nombre, lugar de Lampaya, en la referida parroquia de Naranco; linda al Este con camino que vá à la Reguera de Arriba, Sur camino que se dirige à la ciudad de Oviedo y al monte vecinal, Oeste bienes de don Francisco Alvarez y don Francisco Martinez y Norte mas de referido don Francisco Martinez y camino: esta finca libre de toda carga, fué tasada por los peritos en mil doscientas cincuenta pesetas y se vende unida à la que sigue.

1250

Once. Otra finca destinada à rozo, llamada Bringa de las Barrosas, sita en la cuesta de Brañes y de Naranco, cabida de nueve áreas y cincuenta centiáreas, que linda al Este con bienes de don Manuel Alvarez, Sur camino de servicio para el cierre vecinal, Oeste bienes de don Andrés Alvarez Pedrosa y Norte sebe y camino: esta finca libre de toda carga, vale en venta segun los peritos setenta y cinco pesetas, y se vende unida à la anterior; haciendo entre las dos un total de mil trescientas veinte y cinco pesetas.

1325

Doce. Otra finca destinada à prado, llamada de Bilmero, sita en términos de su nombre, lugar de Lampajúa, parroquia de Loriana, cabida de doce áreas cincuenta y ocho centiáreas, que linda al Este con bienes de don Tomás Alvarez, Sur otros de

don Pantaleon Menendez, Oeste mas de don Francisco Martinez y Norte mas bienes de don Joaquin Garcia: esta finca vale en venta segun los peritos cuatrocientas pesetas, y se vende unida à la que sigue.

400

Trece. Otra finca destinada à rozo, con algunos robles de cria, denominada de los Curcos, sita en términos del mismo nombre, en el barrio de Lampaya, parroquia de Naranco, tiene de cabida doce áreas setenta centiáreas y linda al Este con bienes de los herederos de don Agustin Gonzalez, Sur y Oeste sebe que la cierra y bienes de los herederos de don Juan Garcia y Norte mas bienes de don Francisco Martinez, esta finca libre de toda carga, fué tasada por los peritos en setenta y cinco pesetas y se vende unida à la anterior, haciendo entre las dos un total de cuatrocientas setenta y cinco pesetas.

475

Catorce. Otra finca destinada à prado, que se denomina Pradin de los Señores, sita en términos de Lampaya, de la referida parroquia de Naranco; cabida de tres áreas doce centiáreas, que linda al Este con bienes de don Manuel Crespo, Sur mas de don Juan Alonso, Oeste bienes forales de los herederos de don Joaquin Gonzalez y Norte otros de don Salustio Regueral: la mitad de esta finca mista y por partir corresponde à don Protasio Garcia Bernardo y la otra mitad, libre de toda carga, segun los peritos vale en venta cien pesetas.

100

Quince. Otra finca destinada tambien à labor, llamada del Espaldin, sita en términos de la Morteruca, parroquia de Naranco; cabida de diez y ocho áreas cincuenta y nueve centiáreas, que linda al Este seto ó cárcaba que la cierra y camino, Sur bienes forales que llevan los herederos de don Joaquin Gonzalez, Oeste y Norte otros de don Salustio Regueral: esta finca libre de toda carga, fué tasada por los peritos en setenta y cinco pesetas.

75

Diez y seis. Otra finca denominada el Peñon, sita en el lugar de

Lampaya, parroquia de Naranco, que tiene de extension ocho áreas treinta centiáreas, y linda al Este, Oeste y Norte camino y bienes de don Salustio Regueral y al Sur mas bienes de los herederos de don Joaquin Garcia: esta finca libre de toda carga vale en venta segun los peritos ciento doce pesetas cincuenta centimos. **112.50**

Diez y siete. La mitad de otra finca destinada a rozo, castañedo y robles, denominada Carbayedo de la Biesca de Abajo, cuya mitad tiene de cabida doce áreas cincuenta y ocho centiáreas, cerrada toda la finca sobre si y corresponde la otra mitad a don Protasio Garcia Bernardo, y linda toda la finca al Este con bienes de los herederos de don Felipe Verdeira, Sur camino servidero, Oeste bienes de don Manuel Alvarez y Norte otros bienes de don Juan Garcia: dicha mitad de finca con la extension espresada y libre de toda carga, vale en venta doscientas cincuenta pesetas. **250**

Diez y ocho. Otra finca destinada a rozo, denominada Bringa de los Melandros, sita en terminos de la Cona, cuesta de Lillo y Naranco, cabida de veinte y ocho áreas cuarenta y ocho centiáreas; linda al Este con bienes de los herederos de don Joaquin Gonzalez, Sur camino que tienen los llevadores del monte vecinal, Oeste y Norte con bienes de don Juan Garcia y don José Martinez: esta finca, libre de toda carga fué tasada, por los peritos en ciento veinte y cinco pesetas. **125**

Diez y nueve. La tercera parte del castañedo de la Meredal, sita en terminos de su nombre, parroquia de Villaperez, de extension dicha tercera parte de veinte y cinco áreas y veinte y seis centiáreas, corresponden las otras dos terceras partes y por dividir a don José Garcia y don José Granda, de Lampaya; linda el todo al Este bienes de don Pedro Fernandez del Rio, Sur y Norte mas de dicho don Pedro, don Juan Braun y reguero de Sopena, y al Oeste reguera: la tercera parte de esta finca

con la cabida espresada y libre de toda carga, vale en venta segun los peritos sesenta y dos pesetas. **62**

Veinte. La mitad del castañedo denominado de la Llabadera, que la otra mitad corresponde a don José Garcia, de Lampaya, sito en terminos de la Meredal, lugar de La Meredal, parroquia de Villaperez, tiene de cabida dicha mitad, doce áreas setenta y seis centiáreas y se halla misto y por dividir; linda al Este, reguero, Sur, castañedo y bienes de don Manuel Alvarez, Oeste, otras de don José Gonzalez (a) Escoladorio y Norte, arroyo de Sopena; vale en venta la mitad objeto de esta tasacion y libre de toda carga, cincuenta pesetas. **50**

Veintiuna. Otra finca destinada a rozo, denominada la Bringa del Pozon, sita en terminos del mismo nombre, parroquia de Brañes y Naranco, que tiene de cabida cuarenta y cuatro áreas y linda al Este, bienes de don Manuel Alvarez, Sur, camino y tapia que la cierra, Oeste, herederos de don Pedro Martinez y Norte, camino: esta finca libre de toda carga, fué tasada por los peritos en doscientas setenta y cinco pesetas. **275**

Veintidos. Otra finca destinada a labradío, denominada Huerta del camino, sita en terminos de Villarmosen, parroquia de Naranco, de cabida catorce áreas y 8 centiáreas; linda al Este, bienes de doña Teresa Miranda, Sur, otros de don José Pondal, Oeste, camino y Norte, mas bienes de don Carlos Cueto: esta finca con la carga de la cuarta parte de un copino de escañada que se paga de foro a don Ramon Verterra, vale en venta segun los peritos doscientas pesetas. **200**

Veintitres. Y por último, otra finca destinada a prado, denominada prado de Arriba, sita en el pueblo de Lampaya, parroquia de Naranco, cuya extension es de ocho áreas y doce centiáreas; linda al Este, con bienes de don Manuel Alvarez, al Sur, con otros de don Joaquin Alonso, al Oeste, con mas de don José

Garcia y al Norte, otros bienes del don José Garcia y don Manuel Alvarez: esta finca libre de toda carga, fué tasada por los peritos en cuatrocientas pesetas. **400**

Las fincas relacionadas, se vendrán en remate y publica licitacion el dia veinte y dos de Enero próximo a las doce de su mañana en la Sala de este Juzgado; con advertencia de que no se admitirá postera que baje del tipo de la tasacion segun asi se estimó en providencia de seis del corriente.

Y para que llegue a conocimiento de las personas que deseen interesarse en la adquisicion de los espresados bienes y de las que pudieran creerse con derecho a los mismos, se anuncia al público, a medio del presente edicto que se insertará en el «Boletín oficial» de la provincia.

Dado en Oviedo a doce de Diciembre de mil ochocientos setenta y nueve.—Francisco Vicario.—El Actuario, Antonio Bances.

Infiesto.

El señor don Miguel de Prado y Vinuesa, Juez de primera instancia del partido del Infiesto.

Por el presente se cita, llama y emplaza a todos los que se crean con derecho a la Capellania Colativa de Santa Lucia, fundada por Juan Torga, vecino que fué de Sierra, en el concejo de Nava, y existente hoy delante del palacio de Villabona, para que comparezcan en este Juzgado a ejercitarlo dentro de treinta dias, siguientes a la insercion de éste en el «Boletín oficial» de la provincia, pues asi lo tengo mandado en los autos promovidos por don Manuel Alvarez Villa, en representacion de doña Petra Riaño, don Bernardo Montes, don Francisco Torga y don Pascual Garcia, doña Teresa, doña Juana y doña Petra Llanielia, que reclaman los bienes con que esta dotada esta Capellania.

Si se presentan se les oirá y administrará justicia, parándolos en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Dado en Infiesto y Enero tres de mil ochocientos ochenta.—Miguel de Prado y Vinuesa.—Por su mandado, José Piñeda y Aramburu.

N.º JM. 619. Oviedo.

Don José Gregorio Quirós, Escribano por S. M. (Q. D. G.) de los del número de esta ciudad de Oviedo y su partido.

Certifico y doy fé: que en el incidente de pobreza de que se hará mérito, recayó la sentencia siguiente.

SENTENCIA:
En la ciudad de Oviedo a veinte y seis de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve, el señor don Francisco Vicario y Hervoso, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto el presente incidente de pobreza, y Resultando, que el procura-

dor don Maximino Elvira en nombre de José Sotura, vecino de esta ciudad, acudió al Juzgado con escrito fecha veinte y nueve de Julio último manifestando que su representado tenia que proponer demanda, contra don Manuel Cueto y su esposa doña Josefa Espinella, vecinos de la Villa de Noreña, en reclamacion de la tercera parte de una casa y una finca rústica, pero que no podia hacerlo en clase de rico por carecer de todo género de bienes de fortuna, contando solo para su subsistencia y la de su familia con el jornal eventual que gana a su oficio de zapatero; por lo que promueve el incidente de pobreza, y suplica al Juzgado que habiéndole por interpuesto se sirva sustanciarle con arreglo a la ley, y declarar en su dia al don José Sotura pobre para litigar con los individuos espresados y con el objeto indicado.

Resultando que conferido traslado con emplazamiento y término de seis dias al don Manuel Cueto por sí y en representacion de su esposa Josefa Espinella y al promotor fiscal, de la demanda de pobreza interpuesta, nada han espuesto en contra de ella, y recibida a prueba, el demandante ha justificado que con efecto era pobre, pues solo contaba para su subsistencia con el corto jornal que gana como zapatero, el cual no llega al de un braceró en la localidad, y además de la certificacion espedita por el Secretario de la Comision de Evaluacion de esta Capital aparece que el don José Sotura no paga contribucion por ningun concepto.

Considerando, que por lo espuesto procede declarar al espresado don José Sotura pobre para litigar con el don Manuel Cueto y su esposa, S. S. por ante mí Escribano Falla: que debia declarar y declaraba al José Sotura pobre para litigar con don Manuel del Cueto y su esposa doña Josefa Espinella, con la calidad de por ahora y sin perjuicio, y en su consecuencia manda se publique esta sentencia por edictos en forma, insertándose uno en el «Boletín oficial» de la provincia, conforme al artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuicimiento civil.

Así lo pronuncia, estima, manda y firma dicho señor de que doy fé.—Francisco Vicario.—Ante mí: José Gregorio Quirós.

Para que conste y tenga lugar su insercion en el «Boletín oficial» de la provincia, pongo el presente que firmo en Oviedo a veinte y nueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y nueve.—José Gregorio Quirós.

AYUNTAMIENTOS.

NUM. 11. Llanes.

En el pueblo de Puron, de este término municipal, fué aprehendida causando daños, y puesta a mauntencion una bacia de las siguientes señas:

Edad 12 años: color rojo claro: astas abiertas y el extremo de la cola blanca, con la marca D en el anca derecha.

Lo que se anuncia en este periódico oficial a los efectos correspondientes.

Llanes Enero 5 de 1880.—José Bernaldo de Quirós

Imp. de Amalio Pumarej.